Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	14/08/2026 12:51	**Fecha/hora resolución**	14/08/2026 13:57
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001498
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000018-0001102102	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Reactivos para Análisis de Proteínas, Biomarcadores y Drogas Terapéuticas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001754	07/08/2026 16:32	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001750	07/08/2026 15:59	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día siete de agosto de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Biocientífica Internacional S D R L Limitada (No. 8002026000001750) y Equitron Sociedad Anónima (No. 8002026000001754), presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000018-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de reactivos para análisis de proteínas, biomarcadores y drogas terapéuticas.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "*[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta* ***debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones****. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado* ***no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo*** *[...]*" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: "*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público*". (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artìculo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "*[...] debemos señalar que* ***sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba*** *en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP),* ***lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel***". (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "*(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba,* ***esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. Según se constata en el expediente electrónico, el pliego de condiciones del procedimiento de marras se objeta por segunda ocasión, por lo cual merece especial importancia considerar la figura de la preclusión procesal consagrada en los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, los cuales establecen que, cuando se recurra un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del reglamento de la contratación que fue modificado, no así las cláusulas que ya están consolidadas.

En ese sentido, se advierte que como parte del análisis de forma y fondo que este órgano contralor debe revisar, también se verificará si los argumentos esgrimidos en los recursos interpuestos, versan sobre las cláusulas modificadas oficiosamente por la Administración, o bien, en virtud de la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026 del 23 de julio de 2026, mediante la cual se atendió la primera ronda de objeciones al reglamento de la contratación (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026"); caso contrario, operará la sanción de la preclusión procesal de encontrarse aspectos que ya se encuentran consolidados por no objetarse en el momento procesal oportuno.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000001754 INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sistema de evaluación para la partida 1: mejoras tecnológicas. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*EL PRODUCTO OFRECIDO PRESENTA MEJORAS TECNOLÓGICAS / Capacidad de la plataforma automatizada de* ***unirse*** *mediante un sistema de bandas a módulo preanalítico del Laboratorio Clínico / Las plataformas automatizadas de análisis ofertadas que puedan contar con la capacidad de conexión a equipo preanalítico instalado en el Laboratorio Clínico o aportado por el oferente hasta un 80% de las pruebas: la conexión de otras plataformas, que permite maximizar el flujo de muestras, disminuir la extracción de sangre en los usuarios, mejorar el seguimiento de las muestras, así como capacidad realizar, etiquetar y sellar alícuotas de muestra. El oferente debe garantizar la posibilidad y en caso de ser contratista debe cumplir con esta conexión funcional, durante el año de la compra y sus posibles prórrogas / Equipos con capacidad de unirse al sistema preanalítico instalado o en proceso de instalación mediante el sistema de bandas: Obtendrán un 20%"* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Sistema de Evaluación (Modificadas por Recurso de Objeción al Cartel).pdf (0.49 MB)").

La **objetante** señala que la conectividad mediante bandas es una característica técnica específica y direccionada que limita la participación, debido a que se excluyen otras soluciones tecnológicas como la gestión automatizada mediante estándares universales de codificación; por otro lado, considera que la solución digital debe garantizar la universalidad de lectura para procesar muestras, reactivos e insumos de diversos proveedores, utilizando sus etiquetas originales de fábrica mediante estándares universales como códigos de barras o QR. Por ello, solicita modificar el rubro para que el 20% de la ponderación por mejoras tecnológicas no sea exclusivo de la conexión preanalítica por bandas, sino que se reconozca también como ventaja y mejora tecnológica la capacidad del sistema para realizar la lectura universal directa sin reetiquetado.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, según se observa en la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026 del 23 de julio de 2026, la cláusula impugnada sí fue objeto de modificación en la primera ronda de objeciones, siendo que el recurrente Equitron S.A., propuso a la CCSS un cambio de redacción que fue aceptado totalmente e incluido en la versión actual del pliego de condiciones (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026"); motivo por el cual es procedente su revisión en esta segunda ronda de objeciones.

Siendo así, visto el argumento de la objetante, es menester recordar que el sistema de evaluación es un producto más de la discrecionalidad administrativa, pues constituye el mecanismo por el cual la Administración, analiza las ofertas de los competidores, en igualdad de condiciones, a partir de la asignación de un puntaje determinado y en virtud del cumplimiento de factores debidamente predefinidos y ponderados en el pliego de condiciones, razón por la cual su impugnación no amerita menos que un ejercicio de acreditación de falencias de este sistema en relación con las características que debe reunir cada rubro contemplado, a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. Esta tesis ha sido desarrollada en varias ocasiones por este órgano contralor, como se puede observar a modo de ejemplo en la resolución No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025, la cual indicó: "*la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representan elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado alguno o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)*".

Lo anterior resulta de importancia, por cuanto esta División ha expresado que los rubros que componen el sistema de evaluación no pueden concebirse por sí mismos como una restricción a la participación, ya que no se tratan de condiciones de admisibilidad; dicho de otro modo, el hecho de que el oferente no cumpla con alguno de ellos, no significa que su oferta sea inelegible, sino que simplemente no obtendrá el puntaje respectivo a dicho criterio (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00324-2026 y No. R-DCP-SICOP-00060-2026).

Siendo así, se extraña un adecuado ejercicio de impugnación de la recurrente, por cuanto no desarrolla ni acredita que el rubro objetado no resulte pertinente, trascendente o aplicable al objeto contractual; así como tampoco explica por qué motivos considera que el criterio está direccionado a una empresa o producto en particular, de manera que el sistema de evaluación constituya un desincentivo a la participación de otros potenciales oferentes.

Por otro lado, la objetante omite aportar prueba de carácter técnico para que la Administración pueda valorar las alternativas tecnológicas de alta gama que estima no se están considerando con la redacción actual del rubro de evaluación ni desarrolla, a partir de insumos técnicos, cómo estas ofrecen una eficiencia operativa, trazabilidad y seguridad clínica equivalente o superior, que pudieran otorgar un valor agregado a la selección

Finalmente, con respecto a su propuesta de incorporar a la cláusula un sistema que procese muestras, reactivos e insumos de diversos proveedores utilizando sus etiquetas originales de fábrica mediante estándares universales como códigos de barras o códigos QR, debe indicarse que, en la primera ronda de objeciones, y precisamente en atención del recurso de objeción promovido por la propia empresa Equitron Sociedad Anónima, ya se había discutido la procedencia de esta tecnología en el pliego de condiciones, donde la propia CCSS expuso que dicha solución podría constituir una limitante a la participación y que este órgano contralor rechazó debido a la falta de fundamentación: "*(...) La objetante señala que la cláusula limita la participación al omitir los estándares técnicos requeridos para la recepción y gestión de los insumos. Considera que la solución informática, debe garantizar la universalidad de lectura y no ser un software que tenga la necesidad de re etiquetar productos, lo cual constituye una carga laboral excesiva, un costo operativo innecesario para la Administración e introduce riesgos de error humano; siendo así, propone su modificación de la siguiente forma: "La solución informática debe ser capaz de gestionar procedimientos como recepción, pedidos y almacenamiento de reactivos, consumibles e insumos de laboratorio y oficina. Debe ser compatible con los estándares universales de codificación, sin requerir procesos de re etiquetado manual de los productos que ya cuentan con identificación original de fábrica" / (...) es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (...). Si bien la recurrente indicó que la cláusula de cita limita su participación y la de otros posibles oferentes, lo cierto es que no justifica los motivos por los que no podría acceder al concurso; al contrario,* ***la propia Licitante, al atender la audiencia especial, considera que incorporar su propuesta al pliego, podría significar una limitación a la libre concurrencia****: "(...) incorporar los requerimientos técnicos sugeridos por la recurrente si (sic) representa una potencial limitación de la competencia situación en la que la administración no desea incurrir, pues la empresa desea que se incorpore una característica sumamente especifica* (sic) *de su solución de software." (...). Ante esto,* ***debió demostrar que la solución propuesta podría ser cumplida por los demás potenciales oferentes y convertirse en una especificación que solo pueda ser satisfecha por alguna empresa en particular; lo que se omite demostrar en el caso en concreto****.*" (El resaltado es propio) (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026")

Por los motivos expuestos, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000001750 INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Personal a cargo de la primera capacitación. Criterio de la División. La página 53 del pliego de condiciones establece: "*La primera capacitación deberá ser ofrecida por personal de casa matriz fabricante de los reactivos y equipos analizadores. Podrán colaborar con los instructores los ingenieros de la empresa contratista que han sido capacitados previamente en casa matriz (lugar en donde se producen los equipos analizadores y reactivos contratados), o en un centro de capacitación autorizado por la casa matriz, así como el microbiólogo químico clínico representante de la empresa indicado en las condiciones especiales de la compra o personal representante de casa matriz.*" (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Condiciones Técnicas de la Compra (Modificadas por Recurso de Objeción al Cartel).pdf (1.03 MB)").

La **objetante** solicita que el personal especializado de casa matriz a cargo de la primera capacitación pueda participar de forma presencial o virtual, a elección del contratista; lo anterior por cuanto no se especifica la modalidad de esta capacitación y estima que exigir la presencia física de personal para el caso de equipos semi automatizados, puede resultar desproporcionado por no tener estos complejidad y por los costos y cargas logísticas que ello podría ocasionar.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de modificación oficiosa por parte de la Administración o con ocasión a la primera ronda de objeciones atendida mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026 del 23 de julio de 2026 (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026"); por ese motivo, se trata de una cláusula consolidada que debió ser objetada en el momento procesal oportuno, razón por la cual se omite pronunciamiento sobre lo alegado.

Así las cosas, resulta procedente **rechazar de plano por preclusión** este extremo del recurso de objeción.

2) Personal a cargo de la segunda y tercera capacitación. Criterio de la División. La página 54 del pliego de condiciones establece: "*La segunda y tercera capaciones (sic) se realizarán dentro de las instalaciones del Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios y su objetivo será de índole práctico, así como de análisis y solución de los problemas más frecuentes que se podrían presentar en el manejo rutinario de los equipos analizadores. Además, los contratistas deben considerar que, durante las posibles prórrogas, la Dirección del Laboratorio Clínico puede solicitar capacitación y entrenamiento para personal nuevo. Estas capacitaciones para el personal nuevo en las posibles prórrogas serán para un máximo de 5 usuarios. / Capacitación de reentrenamiento: para los diez funcionarios que iniciaron las dos capacitaciones iniciales. Una vez pasado tres meses después de la puesta en operación los equipos e iniciado la utilización de los equipos analizadores, los contratistas deberán ofrecer una capacitación para reentrenamiento, en donde se enfoque en solución de problemas, ajuste de funcionamiento, etc, con el fin de mejorar la profesionalización del personal del Laboratorio Clínico en el manejo de la solución integral.*" (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Condiciones Técnicas de la Compra (Modificadas por Recurso de Objeción al Cartel).pdf (1.03 MB)").

La **objetante** solicita que las capacitaciones precisadas en la cláusula de cita puedan ser brindadas por personal de la empresa contratista; pues señala que no se regula quién debe impartirlas y, como se trata actividades de índole práctico y de mantenimiento rutinario realizadas en las propias instalaciones del Hospital, estima que el personal técnico de la empresa contratista resulta plenamente idóneo para hacerlo.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de modificación oficiosa por parte de la Administración o con ocasión de la primera ronda de objeciones atendida

mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026 del 23 de julio de 2026 (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026"); por ese motivo, se trata de una cláusula consolidada que debió ser objetada en el momento procesal oportuno, razón por la cual se omite pronunciamiento sobre lo alegado, al encontrarse el argumento precluido

Así las cosas, resulta procedente **rechazar de plano por preclusión** este extremo del recurso de objeción.

3) Modalidad de las capacitaciones con expertos reconocidos. Criterio de la División. La página 55 del pliego de condiciones establece: "*El o los contratistas deben proporcionar, durante el año de vigencia del contrato y en cada una de sus posibles prórrogas, 5 capacitaciones con expertos reconocidos. Se distribuirán de la siguiente manera: / 2 capacitaciones proporcionadas por el contratista de la partida 1 / 3 capacitaciones proporcionadas por el contratista de la partida 2 / A estas capacitaciones asistirán un máximo de 5 funcionarios del Laboratorio Clínico designados por la Dirección del Laboratorio Clínico. / Las capacitaciones serán brindadas por expertos reconocidos en temas relacionados con el Laboratorio Clínico. /* ***Las capacitaciones serán brindadas por expertos reconocidos en temas relacionados con el Laboratorio Clínico****, deben ser impartida por un profesional con experiencia de al menos 5 años en el tema, no se permitirá que los capacitadores sean funcionarios de la CCSS o de la empresa contratista, y la temática de estas capacitaciones debe ser novedosa, pertinente y dirigida a mejorar el nivel de conocimiento de los funcionarios que participen, en el campo de aplicación del objeto de esta contratación o temas de actualización o innovación relacionados con el Laboratorio Clínico*" (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Condiciones Técnicas de la Compra (Modificadas por Recurso de Objeción al Cartel).pdf (1.03 MB)").

La **objetante** solicita se indique que las capacitaciones con expertos reconocidos deben impartirse en modalidad presencial; lo anterior debido a que el pliego no menciona la modalidad y ello impide una comparación objetiva de las ofertas, pues cada oferente podría asumir un escenario distinto con implicaciones económicas y logísticas diferentes entre sí.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de modificación oficiosa por parte de la Administración o con ocasión de la primera ronda de objeciones atendida mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026 del 23 de julio de 2026 (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026"); por ese motivo, se trata de una cláusula consolidada que debió ser objetada en el momento procesal oportuno, razón por la cual se omite pronunciamiento sobre lo alegado, por tratarse de un argumento precluido.

Así las cosas, resulta procedente **rechazar de plano por preclusión** este extremo del recurso de objeción.

4) Cantidad de ingenieros requeridos para los mantenimientos. Criterio de la División. La página 73 del pliego de condiciones establece: "*El o los oferentes de* (sic) *deben de* (sic) *tener al menos* ***2 ingenieros capacitados en casa matriz*** *que figuren planilla capacitados en el o los equipos analizadores ofertados (deben de presentar copia de los títulos). Dichos funcionarios acreditados por la casa matriz serán los encargados de la atención del equipo, por lo que la empresa contratada debe adjuntar el nombre completo, número de teléfono y correo electrónico para su contacto, lo cual debe quedar establecido en la oferta. Deben estar incorporados al colegio de Ingenieros y Arquitectos, deben presentar carta original o copia certificada por Notario Público de Costa Rica y estar al día con las obligaciones con el colegio profesional. /* ***Una vez adjudicado es responsabilidad del contratista de capacitar a otro ingeniero más durante el primer semestre del año inicial, que cumplan con las mismas condiciones que los indicados en la oferta, para un total de 4 ingenieros disponibles*** *para la atención de los mantenimientos preventivos y todas las acciones correctivas que sean necesarias*" (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Condiciones Técnicas de la Compra (Modificadas por Recurso de Objeción al Cartel).pdf (1.03 MB)").

La **objetante** solicita que se indique la cantidad total de ingenieros que deben estar disponibles para la atención de los mantenimientos preventivos y correctivos, siendo que el pliego exige 2 ingenieros capacitados desde la presentación de la oferta, más la capacitación de 1 ingeniero adicional durante el primer semestre del año inicial, lo que arroja un total de 3 ingenieros y no 4 como señala el pliego de condiciones; imprecisión que genera inseguridad jurídica para los oferentes al momento de dimensionar su oferta técnica y económica.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de modificación oficiosa por parte de la Administración o con ocasión de la primera ronda de objeciones atendida mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026 del 23 de julio de 2026 (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026"); por ese motivo, se trata de una cláusula consolidada que debió ser objetada en el momento procesal oportuno, razón por la cual se omite pronunciamiento sobre lo alegado.

Así las cosas, resulta procedente **rechazar de plano por preclusión** este extremo del recurso de objeción.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. No obstante la declaratoria de preclusión anterior, estima este órgano contralor que la CCSS deberá verificar si resulta procedente efectuar un ajuste a la redacción de la cláusula de cita, a fin de procurar la consolidación de un pliego con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, como bien lo solicita el artículo 88 del RLGCP; lo anterior por cuanto, a partir del texto transcrito, se puede extraer que el número de ingenieros requeridos para los mantenimientos es de 3 y no de 4, como actualmente menciona la cláusula, toda vez que menciona que se requiere contar con 2 ingenieros capacitados en casa matriz al momento de la oferta y uno adicional para el primer semestre del año inicial del contrato. De ser necesaria la aplicación de algún ajuste, deberá la CCSS proceder a realizar la debida publicidad a la modificación respectiva

5) Alcance del requisito del ingeniero informático residente. Criterio de la División. La página 73 del pliego de condiciones establece: "*Los oferentes deben tener al menos 1 ingeniero informático residente en el país que figure en su planilla, capacitado en por la casa*

matriz en el uso, programación y mantenimiento de los softwares de trabajo de los equipos y su conectividad con el sistema de integración para el de manejo de Laboratorio Clínico. Debe estar incorporado al Colegio de Ingenieros y Arquitectos, debe presentar carta original o copia certificada por Notario Público de Costa Rica y estar al día con las obligaciones. Debe presentar el título que certifique la capacitación en las soluciones informáticas indicadas en la oferta." (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Condiciones Técnicas de la Compra (Modificadas por Recurso de Objeción al Cartel).pdf (1.03 MB)").

La **objetante** solicita que se indique a cuáles partidas y líneas resulta aplicable el requisito impugnado, ya que se exige de forma general, sin distinguir entre partidas o líneas según la complejidad del software asociado a cada equipo; agrega que los softwares de operación de los equipos que oferta su representada no requieren un manejo especializado ni revisten mayor complejidad técnica, por lo que el personal de ingeniería propio de la empresa contratista se encuentra plenamente capacitado para asumir su uso, programación y mantenimiento, sin que resulte necesaria una certificación emitida específicamente por la casa matriz.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de modificación oficiosa por parte de la Administración o con ocasión de la primera ronda de objeciones atendida mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026 del 23 de julio de 2026 (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026"); por ese motivo, se trata de una cláusula consolidada que debió ser objetada en el momento procesal oportuno, razón por la cual se omite pronunciamiento sobre lo alegado.

Así las cosas, resulta procedente **rechazar de plano por preclusión** este extremo del recurso de objeción.

6) Límite superior de cuantificación del reactivo para la determinación de inmunoglobulina IGG en suero. Criterio de la División. La página 47 del pliego de condiciones establece: "*Línea 26. SIGES: 2-88-74-0051. SICOP: 41116001 - 92451856. SAP: 8900001430 REACTIVO PARA LA DETERMINACION DE INMUNOGLOBULINA IGG EN SUERO, ANALISIS CUANTITATIVO, UTILIDAD: TECNICA: INMUNOENSAYO, PRESENTACION: PRESENTACION: MINIMO 100 DETERMINACIONES / (...) / • **Límite superior de cuantificación (suero): 3000 mg/dL** / (...) / En caso de niveles bajos de inmunoglobulinas la solución integral debe incluir protocolos o productos adicionales que permitan realizar el análisis.*" (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Condiciones Técnicas de la Compra (Modificadas por Recurso de Objeción al Cartel).pdf (1.03 MB)").

La **objetante** solicita modificar el límite superior de cuantificación en suero exigido para la línea 26 a 2.700 mg/d, pues esa especificación es la que posee su reactivo Kit IgG de Nivel Bajo LCR Optilite, el cual cubre ampliamente el intervalo de concentraciones de IgG habitualmente observado en la práctica clínica, incluyendo pacientes con hipergammaglobulinemia marcada.

En virtud de lo explicado en el apartado preliminar "3.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL" de esta resolución, se observa que la cláusula impugnada no fue objeto de modificación oficiosa por parte de la Administración o con ocasión de la primera ronda de objeciones atendida mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026 del 23 de julio de 2026 (ver expediente electrónico de la contratación No. 2026LY-000018-0001102102, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2026"); por ese motivo, se trata de una cláusula consolidada que debió ser objetada en el momento procesal oportuno, razón por la cual se omite pronunciamiento sobre lo alegado.

Así las cosas, resulta procedente **rechazar de plano por preclusión** este extremo del recurso de objeción.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 13:10	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2026 13:57	**Vigencia certificado**	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01440-2026	**Fecha notificación**	14/08/2026 13:58